

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE TURISMO

2022-023 Expídesse el Reglamento de Centros de Turismo Comunitario	2
--	---

RESOLUCIÓN:

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA SERCOP:

RE-SERCOP-2022-0129 Expídense reformas a la Resolución Externa No. R.E.-SERCOP-2016-0000072 (Reformada), publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 425 de 29 de enero de 2018 ...	18
---	----

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 2022-023

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. (...)”*;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia (...), identidad cultural, (...) idioma, (...) ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

(...) 4) Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5) En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

(...)8) El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”;

Que, el artículo 56 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.”*;

Que, el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza derechos colectivos para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; en ellos se establece: *“1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social (...) 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.; 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.; 6. Participar en el uso, usufructo, administración y*

conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. (...) 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y la diversidad cultural, política, organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.”;

Que, el artículo 58 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afro ecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.”;*

Que, el artículo 60 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Los pueblos ancestrales, indígenas, afro ecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.”;*

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales establece: *“Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades gozan de los siguientes derechos colectivos en lo concerniente a la materia regulada en esta Ley: a) Conservar la propiedad imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible de sus tierras comunitarias; b) Exención del pago de tasas e impuestos; c) Mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita; d) Conservar el hábitat y participar en el uso, usufructo, administración sustentable y conservación de los recursos naturales renovables que se hallan en sus tierras; e) No ser desplazados de sus tierras ancestrales; y, f) Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.”;*

Que, el literal e) del artículo 3, de la Ley de Turismo, determina entre otros, como principio de la actividad turística *“3. La iniciativa y participación comunitaria indígena, campesina, montubia y afro ecuatoriana, con su cultura y tradiciones preservando su identidad, protegiendo su ecosistema y participando en la prestación de servicios turísticos, en los términos previstos en la ley y sus reglamentos”;*

Que, en el artículo 4, literal a) de la Ley de Turismo, se reconoce que *“a) la actividad turística corresponde a la iniciativa privada y comunitaria o de autogestión, y al Estado en cuanto debe potenciar las actividades mediante el fomento y promoción de un producto turístico competitivo”;*

Que, el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: *“Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades: a. Alojamiento; b. Servicio de alimentos y bebidas; c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito; d. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento; e. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones; (...)”;*

- Que, el artículo 12 de la Ley de Turismo dispone que *“Cuando las comunidades locales organizadas y capacitadas deseen prestar servicios turísticos, recibirán de la Autoridad Nacional de Turismo, en igualdad de condiciones todas las facilidades necesarias para el desarrollo de estas actividades, las que no tendrán exclusividad de operación en el lugar en el que presten sus servicios y se sujetarán a lo dispuesto en esta ley y a los reglamentos respectivos.”*;
- Que, es atribución de la Autoridad Nacional de Turismo, según el artículo 15 numeral 7 de la Ley de Turismo: *“(...) Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo interno y social y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades. (...)”*;
- Que, el artículo 45 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece que *“El ejercicio de actividades turísticas podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, sean comercial o comunitaria que, cumplidos los requisitos establecidos en la ley y demás normas aplicables y que no se encuentren, en las prohibiciones expresas señaladas en la ley y este reglamento, se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual de las actividades turísticas establecidas en el Art. 5 de la Ley de Turismo. (...)”*;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 20090024 de 18 de marzo del 2009, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 565 de 7 de abril del 2009, el Ministerio de Turismo expidió el Instructivo para Registro de Centros de Turismo Comunitario;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2010-0016 de 25 de febrero de 2010 publicado en el Registro Oficial Nro. 154 de 19 de marzo de 2010, el Ministerio de Turismo expidió el Reglamento Para los Centros Turísticos Comunitarios;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 29, suscrito el 24 de mayo de 2021, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 459 de 26 de mayo del 2021, se crea la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, que cuenta entre una de sus competencias establecida en el Artículo 2, la siguiente: *“(...) b. Mantener el registro de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en coordinación con la Secretaría de Derechos Humanos (...)”*;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 186, suscrito el 7 de septiembre del 2021, publicado en Registro Oficial, Tercer Suplemento Nro. 545 de 24 de septiembre del 2021, se establece lo siguiente:

"Artículo 1.- La Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades tendrá a su cargo la rectoría y asumirá las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad, con excepción de las siguientes competencias: protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario, movimientos, organizaciones y actores sociales, participación ciudadana, de cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, que seguirán siendo ejercidas, de manera exclusiva, por la Secretaría de Derechos Humanos"; y,

"Artículo 2. Además de las competencias establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 29 del 24 de mayo de 2021, la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, tendrá a su cargo las siguientes competencias: (...) 10. Establecer, gestionar y otorgar la personería jurídica, registro y demás actos administrativos de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, así como de fundaciones y organizaciones sin fines de lucro de los pueblos y nacionalidades (...)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Turismo al Sr. Niels Anthonez Olsen Peet;

Que, el Turismo Comunitario es un modelo de gestión en el que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubios, afroecuatorianos y mestizos aprovechan el patrimonio natural y/o cultural de sus territorios en la que se asienta para desarrollar y ofrecer un servicio turístico caracterizado por la activa participación comunitaria en la planificación y ejecución de acciones conducentes a potenciar el desarrollo sostenible de la población mediante la reinversión de los beneficios derivados de la actividad turística; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:
EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CENTROS DE TURISMO COMUNITARIO

TÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto.- Este Reglamento tiene como objeto normar el ejercicio de los Centros de Turismo Comunitario en todo el territorio nacional, incluyendo el Régimen Especial Galápagos, de conformidad con los principios determinados en la Constitución de la República, la Ley de Turismo, y su Reglamento General.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación y observancia obligatoria a nivel nacional.

Art. 3.- Centros de Turismo Comunitario.- Para efectos del presente Reglamento, se define al Centro de Turismo Comunitario como un modelo de gestión del turismo, que se desarrolla en territorios comunitarios de las nacionalidades y pueblos reconocidos de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes correspondientes.

Es un mecanismo que fomenta y garantiza el desarrollo del turismo en las comunidades, pueblos y nacionalidades, reconociendo la iniciativa comunitaria como un pilar fundamental para el desarrollo turístico en el Ecuador, asegurando el mismo desarrollo de oportunidades que a otros sectores involucrados en la actividad.

TÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS TURÍSTICOS, PRESTACIÓN DIRECTA

Art. 4.- Actividades turísticas permitidas.- Los Centros de Turismo Comunitario podrán prestar una o más de las siguientes actividades:

1. Alojamiento;
2. Alimentos y bebidas;
3. Operación Turística Comunitaria en los términos del presente Reglamento.

Art. 5.- Operación Turística Comunitaria.- Comprende las diversas formas de organización, desarrollo y ejecución directa de visitas realizadas por los Centros de Turismo Comunitario dentro de sus linderos, mediante una o más de las actividades detalladas en el artículo anterior.

En caso de que la operación incluya modalidades de aventura, los Centros de Turismo Comunitario deberán sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Operación Turística de Aventura en lo que fuera aplicable.

Art. 6.- Guianza Turística en Centros de Turismo Comunitario.- Los Centros de Turismo Comunitario, que registren la actividad de operación turística comunitaria, podrán contratar a guías debidamente acreditados por la Autoridad Nacional de Turismo para que brinden sus servicios únicamente dentro de los límites y linderos del Centro de Turismo Comunitario.

Art. 7.- Requisitos de las actividades turísticas.- Los requisitos de cumplimiento obligatorio para las actividades se encontrarán detallados en los anexos que son parte integrante de este reglamento conforme lo siguiente:

- | | |
|--|---------|
| a. Requisitos Generales | Anexo A |
| b. Requisitos específicos para Alojamiento Turístico | Anexo B |
| c. Requisitos específicos para Alimentos y Bebidas | Anexo C |

A efectos de acceder al Registro de Turismo para el desarrollo de las actividades descritas en el artículo 4, los Centros de Turismo Comunitario deberán cumplir con lo referido en este Reglamento y sus anexos.

Las actividades señaladas en el presente artículo se desarrollarán única y exclusivamente dentro de los límites del territorio comunitario.

Art. 8.- Prestación y oferta del servicio.- La prestación de las actividades y servicios turísticos del Centro de Turismo Comunitario se realizará de manera directa.

Las actividades y servicios que ofrezca el Centro de Turismo Comunitario podrán ser ofertados de manera directa o a través de agencias de servicios turísticos registradas ante la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado que cuente con dicha atribución.

Art. 9.- Bienestar animal.- El responsable del cuidado y manejo de los animales destinados al servicio de actividades turísticas velará por el cuidado de dichos animales y no permitirá el abuso o maltrato por parte de los usuarios. Tampoco se podrán utilizar animales para el servicio de actividades turísticas que se encuentren lastimados, cojos, o presenten algún síntoma de

enfermedad o se encuentren en estado de gestación. En el caso del estado de gestación se deberá limitar el servicio de acuerdo a lo referido por el veterinario que certificará el estado del animal.

El responsable del manejo y cuidado de los animales dedicados al servicio de actividades turísticas deberá indicar al usuario sobre el carácter o comportamiento de los animales e informará sobre el cuidado que deberá brindar en todo momento al animal.

En caso de que la utilización de este tipo de animales se realice para actividades que conlleven algún tipo de riesgo para el usuario, el responsable del cuidado de los animales deberá contar con el equipo de seguridad para los usuarios de estos servicios; conforme lo establecido en el Anexo 1, del Reglamento de Operación Turística de Aventura.

TÍTULO III

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA REGISTRO DE TURISMO Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA REGISTRO DE TURISMO

Art. 10.- Trámites de acreditación.- Los Centros de Turismo Comunitario tendrán categoría única, por lo tanto solo aplican los trámites de registro, reingreso, actualización e inactivación conforme lo establecido en la normativa vigente.

Art. 11.- Requisitos para el Registro de Turismo.- Los requisitos indispensables para el Registro de un Centro de Turismo Comunitario serán los siguientes:

- a. Solicitud de registro realizada a través de la plataforma informática institucional de la Autoridad Nacional de Turismo en el que se indicará las actividades turísticas a prestar en los términos referidos en este Reglamento. Sin perjuicio de lo indicado y para la prestación del servicio de guianza se deberá cumplir con la normativa vigente;
- b. Presentación del certificado actualizado del registro de la propiedad en el que se determine la titularidad del predio a favor de la comunidad u organización comunitaria en el que se desarrollará la actividad como Centro de Turismo Comunitario, con el señalamiento de linderos y límites;
- c. Presentación del informe técnico que justifique la calidad comunitaria de la organización que solicita el registro, expedido por la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, o la entidad que ejerza dichas atribuciones;
- d. Presentación del nombramiento vigente que acredite la representación legal del peticionario;
- e. Presentación de la copia certificada del Estatuto de la comunidad, en la que debe indicar que sí podrán realizar la actividad de turismo comunitario;
- f. Registro único de contribuyentes, de la persona jurídica solicitante, en la que conste, como una de sus actividades la prestación de servicios turísticos; y,
- g. Cumplimiento de requisitos de los anexos de las actividades y servicios a realizar.

Art. 12.- Procedimiento de registro, reingreso o declaración de nueva actividad.- El procedimiento para registro, reingreso o declaración de nueva actividad de un Centro de Turismo Comunitario será el siguiente:

1. Ingresar a la página web de la plataforma informática institucional y seguir los pasos indicados por el sistema.
2. El usuario declarará el cumplimiento de todos los requisitos asociados a la actividad prestada e información solicitada conforme a la normativa turística vigente.

La declaración de cumplimiento de requisitos conforme a la normativa turística incluirá la cláusula de responsabilidad respecto a la veracidad de la información consignada en cada solicitud por parte del administrado.

3. Enviar la solicitud creada.
4. Una vez cumplido con el ingreso a la plataforma y realizada la declaración requerida en el numeral 2 por la Autoridad Nacional de Turismo, el sistema emitirá la acreditación correspondiente al trámite solicitado, a través de la generación del certificado o documento pertinente, el cual será individualizado con un código QR para facilitar la identificación del prestador de servicios turísticos.
5. Las acciones de verificación del cumplimiento de los requisitos declarados por el administrado en su solicitud, serán realizadas en la inspección por la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que cuenten con esta atribución, de manera posterior a la acreditación a través de la plataforma informática institucional, o según lo establezca la normativa específica correspondiente.
6. La primera inspección a realizarse por la Autoridad Nacional de Turismo se ejecutará a partir de los sesenta días término contados desde la emisión del Registro de Turismo, sin perjuicio de que el interesado la solicite antes del término referido.

La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya otorgado la atribución de Registro, podrá realizar cualquier acción de control al establecimiento. En caso de que se incumpla con la normativa vigente por parte del prestador de servicios turísticos se procederá con el inicio del proceso sancionatorio.

7. En la primera inspección se verificará que el usuario cumpla con todos los requisitos declarados. En caso de que las acciones de control determinen que el prestador de servicios turísticos cumple con todos los requisitos, se ratificará el Registro otorgado. En esta inspección, en el caso de que el usuario no haya consignado información veraz, o no presente los documentos requeridos, o no cumpla con la normativa vigente, se procederá con la suspensión temporal del Registro de Turismo, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio de acuerdo a lo determinado en la Ley.

El usuario deberá solicitar una segunda inspección para validar la información requerida para el registro durante los treinta días término contados a partir de la primera inspección. Si en la segunda inspección el usuario ha cumplido con los requisitos, se ratificará el Registro. En el caso de que el usuario no solicite la segunda inspección o no cumpla con los requisitos incumplidos en la primera inspección, la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Municipales que cuenten con dicha atribución, procederá de oficio con la suspensión definitiva de dicho registro.

La suspensión temporal tiene como efecto el cese temporal de la actividad turística; y, la suspensión definitiva tiene como efecto la inactivación del registro turístico otorgado al administrado en el Catastro Nacional de Turismo.

8. Una vez determinada la suspensión definitiva por parte de la autoridad competente, el usuario en este caso el Centro de Turismo Comunitario, podrá iniciar un nuevo trámite de registro de conformidad con la normativa vigente y se le asignará un nuevo número de registro. En caso de la suspensión definitiva no aplicará el trámite de reingreso a petición de parte.

Art. 13.- Declaración de actividades turísticas.- Si posterior a la emisión del certificado de registro de turismo, el Centro de Turismo Comunitario decide realizar una actividad turística de las que de manera exclusiva constan en el artículo 4 del presente reglamento, que no se hayan declarado al momento de obtener el Registro de Turismo, deberá seguir el procedimiento descrito en el artículo 12.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO

Art. 14.- Del procedimiento y requisitos de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.- Para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento los Centros de Turismo Comunitario deberán cumplir con los requisitos y el procedimiento determinado por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente.

TÍTULO IV CENTROS DE TURISMO COMUNITARIO EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Art. 15.- Centros de Turismo Comunitario en Áreas Naturales Protegidas.- Los Centros de Turismo Comunitario deberán sujetarse a los planes de manejo de cada Área Protegida y obtener los permisos o autorizaciones que sean requeridas conforme lo determine la Autoridad Nacional Ambiental.

TÍTULO V PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 16.- Prohibición sobre comercialización de servicios no autorizados.- Se prohíbe a los Centros de Turismo Comunitario ofertar a través de cualquier medio de información, servicios o infraestructura que no correspondan a sus actividades o servicios ofertados.

No se podrán utilizar clasificaciones o categorías para engañar o inducir a confusión al público respecto de la calidad del servicio brindado. En caso de que se compruebe este hecho, se aplicarán las sanciones determinadas en la normativa legal vigente en materia de turismo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y demás normativa vigente.

Art. 17.- Sanciones.- Para el efectivo control de esta actividad, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, se sancionará de acuerdo a lo establecido por la Ley de Turismo, sin perjuicio de las demás acciones legales y sanciones a que haya lugar de conformidad con la normativa legal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La observancia y aplicación de este Reglamento, no exime del cumplimiento de los reglamentos y normativas que la Autoridad Nacional de Turismo determine para el efecto.

SEGUNDA.- La Autoridad Nacional de Turismo se encuentra facultada para realizar en cualquier momento, sin notificación previa, inspecciones a los Centros de Turismo Comunitario, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Las inspecciones se realizarán con la presencia del representante legal, administrador o encargado de los Centros de Turismo Comunitario.

TERCERA.- Los Centros de Turismo Comunitario ubicados en áreas naturales protegidas podrán justificar el incumplimiento de uno o varios de los requisitos constantes en los anexos al presente Reglamento, siempre y cuando demuestren de manera documentada que estos requisitos van en contra de la preservación del medio ambiente y afectan al ecosistema protegido. Así también, deberán garantizar en todo momento la seguridad y salud del turista, y que este está plenamente informado y acepta las condiciones del servicio prestado.

CUARTA.- Los Centros de Turismo Comunitario ubicados en la provincia de Galápagos, que desarrollen sus actividades y ofrezcan servicios turísticos, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Régimen Especial de la provincia de Galápagos, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Ley de Turismo y demás normativa vigente.

QUINTA.- Los Centros de Turismo Comunitario podrán realizar actividades de transporte en sus diferentes tipos siempre y cuando éstos obtengan las autorizaciones y permisos correspondientes que les sean emitidos por las autoridades competentes en materia de transporte aéreo, marítimo y fluvial, y terrestre.

La obtención de Registro de Turismo por parte de los Centros de Turismo Comunitario en los términos establecidos en la Ley de Turismo, sus reglamentos y este instrumento, no autoriza por sí misma a que éstos realicen actividades de transporte en sus diferentes tipos, de no contar previamente con los permisos referidos en el acápite anterior.

Una vez que los Centros de Turismo Comunitario obtengan los permisos y autorizaciones para ejercer la actividad de transporte por parte de la autoridad competente, podrán actualizar su Registro incluyendo esta actividad y deberán cumplir con la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Autoridad Nacional de Turismo dentro del plazo de siete (7) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, desarrollará el sistema digital que permitirá el registro de los Centros de Turismo Comunitario.

Sin perjuicio de lo indicado, y hasta que se desarrolle el sistema informático referido, los usuarios podrán realizar el trámite de Registro de Turismo para Centro de Turismo Comunitario, a través de la página web Gob.ec, módulo Ministerio de Turismo, de acuerdo al procedimiento que la Autoridad Nacional de Turismo determine para el efecto.

El funcionamiento para trámites de acreditación, como el de obtención de Registro de Turismo en la página web Gob.ec, estará habilitado para los usuarios en un término de quince (15) días contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Los Centros de Turismo Comunitario que cuenten con Registro de Turismo emitido con anterioridad a la expedición del presente Reglamento, tendrán el plazo de siete (7) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para cumplir con la actualización de su información a través del trámite de actualización habilitado en la plataforma GOB.ec.

Transcurrido el plazo anteriormente indicado, los establecimientos que no hayan actualizado su información deberán hacerlo a través de la plataforma informática que la Autoridad Nacional de Turismo destine para el efecto, sin perjuicio de la aplicación del artículo 13 del presente Reglamento en los casos que corresponda.

TERCERA.- La Autoridad Nacional de Turismo migrará a la plataforma informática institucional la información correspondiente a los Centros de Turismo Comunitario que hubieren obtenido el Registro de Turismo con anterioridad a la expedición de este Reglamento, así como la información que se haya generado en la plataforma GOB.ec.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 20090024 de 18 de marzo del 2009 emitido por la Autoridad Nacional de Turismo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 565 de 7 de abril del 2009.

SEGUNDA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 2010-0016 de 25 de febrero de 2010 emitido por la Autoridad Nacional de Turismo, publicado en el Registro Oficial No. 154 de 19 de marzo de 2010.

TERCERA.- Deróguese la disposición general décima quinta del Acuerdo Ministerial Nro. 20150024-A de 25 de febrero de 2015, publicado en Registro Oficial Suplemento 465 de 24 de marzo de 2015.

CUARTA.- Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., a los 03 días del mes de octubre del año 2022.



Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

ANEXO A. REQUISITOS GENERALES OBLIGATORIOS	
No.	REQUISITO
1	Facilidades para el uso de personas con discapacidad. Podrá ser cualquiera de las siguientes: a. Acceso universal al establecimiento e instalaciones; o, b. Contar con ayudas técnicas; o, c. Servicio personalizado que cuente con capacitación de atención al turista con discapacidad emitido por la autoridad competente.
2	Comunicación y conectividad.- servicio de comunicación a disposición del huésped, podrá ser cualquiera de las siguientes: a. Telefónico; o, b. Radio; o, c. Internet; o, d. Conexión satelital (al menos uno como elemento de comunicación y seguridad).
3	Croquis o mapa con la ubicación de todas las áreas de servicio y sitios de visita del CTC.
4	Identificación y señalización de las zonas de evacuación, puntos de encuentro, salidas de emergencia, extintores y/o mangueras según las disposiciones de la autoridad competente.
5	Número de emergencia del servicio integrado ECU 911 exhibido en un lugar visible para el consumidor en caso de existir conectividad telefónica.
6	Contar con letreros que promuevan el uso eficiente del agua y energía eléctrica en el establecimiento.
7	Contar con un instrumento para que los consumidores puedan valorar la satisfacción del servicio prestado.
8	Contenedores de desperdicios con tapa que permitan la separación de los desechos, sin perjuicio de las disposiciones que sobre la materia sean emitidas por cada GAD.
9	Suministro de agua apta para consumo y a disposición de los turistas.
10	Suministro de energía eléctrica.
11	Sistema de recolección y disposición de desechos sólidos y orgánicos.
12	Contar con infraestructura de alcantarillado. En caso de infraestructura que no cuente con sistema de alcantarillado, deberá contar con drenaje y colocación de pozos sépticos u otros mecanismos sanitarios alejados de las zonas para uso de los turistas.
13	Botiquín con contenido básico en función al número de turistas y empleados, con elementos que incluirán gasa, tijeras, esparadrapo, alcohol, vendas, apósito adhesivo -curitas-.
14	Número de contacto del Centro de Salud más cercano en caso de tener conectividad.
15	Alcohol o gel desinfectante.

ANEXO B. REQUISITOS ESPECÍFICOS ALOJAMIENTO TURÍSTICO	
No.	INSTALACIONES GENERALES
1	Área de recepción con mobiliario en buen estado de funcionamiento y limpio.
2	Tomacorrientes en las áreas de servicio.
3	Registro de huéspedes con información de ingreso, salida y disponibilidad de servicios.
4	Contar con el servicio de encargo y custodia del equipaje de los huéspedes.
HABITACIONES Y CUARTO DE BAÑO Y ASEO PERSONAL	
5	Declarar en el sistema las capacidades del establecimiento, en lo que respecta a número de habitaciones, camas y plazas.
6	Contar con al menos una habitación para personas con discapacidad, según las especificaciones de la Autoridad competente.
7	Habitaciones y cuarto de baño y aseo personal: a. Habitación privada con cuarto de baño y aseo privado; y/o b. Habitación privada con cuarto de baño y aseo compartido; y/o c. Habitación compartida con cuarto de baño y aseo privado; y/o d. Habitación compartida con cuarto de baño y aseo compartido. Con mobiliario e instalaciones en buen estado de funcionamiento y limpio.
8	Todas las habitaciones y baño deberán contar con la hoja de control de limpieza establecida por el establecimiento.
9	Habitaciones con cerradura para puerta de acceso.
10	Colchón y protector de colchón (los dos en buen estado y limpios).
11	Juego de sábanas en buen estado y limpio.
12	Cobija o cubrecama en buen estado y limpio.
13	Almohada y protector de almohada (en buen estado y limpio).
14	Clóset, armario o colgador de ropa en buen estado y limpio.
15	Cuartos de baño y aseo privados o compartidos con: a. Ducha y/o tina con cortina o puerta b. Lavamanos c. Espejo d. Piso o elemento anti deslizante e. Tomacorriente f. Inodoro con asiento y tapa g. Basurero con tapa y funda h. Toallero y/o gancho; o dispensador con toallas desechables i. Un juego de toallas por huésped (cuerpo y manos) j. Toalla de piso k. Jabón en lavamanos y ducha l. Dispensador de papel higiénico dentro o cerca al área de cuarto de baño y aseo

	m. Papel higiénico.
ÁREA DE CAMPAMENTO	
16	Área para lavado de ropa para uso de huéspedes dentro del área del campamento turístico.
17	Cuartos de baño y aseo compartidos para mujeres y para hombres, y uno habilitado para personas con discapacidad. Contarán con: a. Ducha y/o tina con cortina o puerta b. Lavamanos c. Dispensador de papel higiénico dentro o cerca al área de cuarto de baño y aseo d. Espejo e. Piso o elemento anti deslizante f. Tomacorriente g. Inodoro con asiento y tapa h. Basurero con funda y tapa i. Un juego de toallas por huésped (cuerpo y manos) j. Jabón en lavamanos y ducha k. Papel higiénico.

ANEXO C. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS	
No.	REQUISITO
1	Declarar en el sistema establecido por la Autoridad Nacional de Turismo las capacidades del establecimiento, en lo que respecta a número de mesas y aforo autorizado (número de personas).
2	Áreas de servicio (comedor) cuenta con sistemas de ventilación natural o mecánica que permita el flujo de aire y la no acumulación de olores.
3	Equipamiento en áreas de preparación de alimentos y bebidas:
	a. Dispensador de jabón líquido o de espuma con este elemento disponible.
	b. Dispensador de toallas de mano desechables con este elemento disponible.
	c. Dispensador de desinfectante con este elemento disponible.
	d. Contar con un informativo del correcto lavado de manos en el área de producción.
	e. Área específica para lavado de manos separada del área de procesamiento de alimentos.
4	Almacenamiento de alimentos sobre estanterías o repisas limpias y a una distancia mínima de 15 cm del piso y 50 cm entre hileras. No deben estar en contacto con el piso (no se permite el uso de madera, ni material corrosivo), deben ser de fácil limpieza.
5	Vajilla, cristalería, cubertería e implementos de cocina en estado óptimo de limpieza y desinfección sin roturas o rayaduras, sobre estanterías o repisas y a una distancia mínima de 15 cm. del piso y 50 cm. entre hileras. No deben estar en contacto con el piso (no se permite el uso de madera, ni material corrosivo), deben ser de fácil limpieza.
6	Horario de atención exhibido en un lugar visible para el consumidor.
7	Baños y/o baterías sanitarias en cumplimiento con el marco legal vigente.
8	Contar con menú de alimentos y/o carta de bebidas física o digital que indique el precio final de cada producto incluido impuestos, que se encuentre en buen estado y disponible para el consumidor.
9	Personal de servicio correctamente uniformado (con el uniforme limpio y en buen estado), cabello recogido, uñas limpias cortas y sin barniz, sin joyas, ni pulseras, adornos o bisutería.
10	Personal que manipula alimentos deberá cumplir con las normas de higiene.
11	Registro de limpieza diaria de baños y/o baterías sanitarias.
12	Registro quincenal de limpieza profunda por áreas del establecimiento.
13	Bodega y/o compartimentos específicos para el almacenamiento de utilería, productos de limpieza y menaje.
14	Pisos o elementos antideslizantes en el área de producción (puede aplicar el uso de moquetas o cintas antideslizantes).
15	Paredes, pisos y techos del área de producción sin porosidades y debidamente pintados.
16	Focos y lámparas de techo debidamente aislados con protectores en caso de rotura en áreas de producción.

17	Superficies de preparación de alimentos de fácil limpieza, lavables, inoxidable y resistentes a la corrosión, sin daños evidentes. Está prohibido el uso de madera.
18	El personal de servicio conoce el detalle del contenido del menú, la preparación y los elementos que componen los platos.
19	Mecanismos informativos que contengan advertencias de alimentos que generan intolerancias o alergias.
20	Cuenta con un proceso de almacenamiento e identificación de productos o utiliza el manejo de alimentos mediante el principio PEPS y PCPS.
21	Cuenta con procedimientos de manejo de desechos.
NOTA GENERAL: Lo dispuesto en esta normativa de requisitos mínimos de alimentos y bebidas es de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de requisitos adicionales que el Centro de Turismo Comunitario desee implementar, o que pudiesen ser exigidos por otras autoridades de acuerdo con la normativa legal vigente.	

RESOLUCIÓN Nro. RE-SERCOP-2022-0129**LA DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 226 de la Normativa Suprema, ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Carta Magna, manda: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 288 de la Constitución de la República, dispone: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;
- Que,** el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”*;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante –LOSNCPP, prevé los principios rectores del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP, entre estos: legalidad, igualdad, calidad, oportunidad y transparencia;
- Que,** el artículo 9 de la LOSNCPP, prevé los objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, entre ellos: *“(...) 9. Modernizar los procesos de contratación*

pública para que sean una herramienta de eficiencia en la gestión económica de los recursos del Estado (...)”;

Que, el artículo 10 de la LOSNCP, prescribe que el Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP, es el organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria; que su máximo personero y representante legal será la Directora o Director General; teniendo entre sus atribuciones las siguientes: “(...) 8. *Expedir modelos obligatorios de documentos precontractuales y contractuales, aplicables a las diferentes modalidades y procedimientos de contratación pública, para lo cual podrá contar con la asesoría de la Procuraduría General del Estado y de la Contraloría General del Estado*; 9. *Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley (...)*”;

Que, el artículo 14 de la misma Ley, prevé: “*El control del Sistema Nacional de Contratación Pública será intensivo, interrelacionado y completamente articulado entre los diferentes entes con competencia para ello. Incluirá la fase precontractual, la de ejecución del contrato y la de evaluación del mismo. El Servicio Nacional de Contratación Pública tendrá a su cargo el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley, incluyendo en consecuencia, la verificación de: 1. El uso obligatorio de las herramientas del Sistema, para rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública (...)*”;

Que, el artículo 27 de la LOSNCP, preceptúa: “*Serán obligatorios los modelos y formatos de documentos precontractuales, y la documentación mínima requerida para la realización de un procedimiento precontractual y contractual, que serán elaborados y oficializados por el Servicio Nacional de Contratación Pública, para lo cual podrá contar con la asesoría de la Procuraduría General del Estado y de la Contraloría General del Estado*”;

Que, el artículo 62 de la LOSNCP, señala: “*Art. 62.-Inhabilidades Generales.-No podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las Entidades Contratantes: 1. Quienes se hallaren incurso en las incapacidades establecidas por el Código Civil, o en las inhabilidades generales establecidas en la Ley; 2. El Presidente, el Vicepresidente de la República, los ministros y secretarios de Estado, el Director General o la Directora y demás funcionarios del Servicio Nacional de Contratación Pública, los legisladores, los presidentes o representantes legales de las Entidades Contratantes previstas en esta Ley, los prefectos y alcaldes; así como los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los dignatarios, funcionarios y servidores indicados en este numeral; 3. Los servidores públicos, esto es, funcionarios y empleados, que hubieren tenido directa o indirectamente vinculación en cualquier etapa del procedimiento de contratación o*

tengan un grado de responsabilidad en el procedimiento o que por sus actividades o funciones, se podría presumir que cuentan con información privilegiada; 4. Quienes consten suspendidos en el RUP; 5. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el contrato, lo estuvieren; y, 6. Los deudores morosos del Estado o sus instituciones”.

Que, el artículo 63 de la LOSNCP, establece: “*Art. 63.-Inhabilidades Especiales.-No podrán celebrar contratos con la Entidad Contratante: 1. Los consejeros provinciales, los concejales municipales y los vocales de las juntas parroquiales, en su respectiva jurisdicción; 2. Las personas naturales o jurídicas, incluidos sus representantes legales, que hubieren realizado los estudios, los diseños y los proyectos de ingeniería o arquitectura, que presenten algún tipo de vinculación respecto a los ejecutores de las obras; y, los que hubieren elaborado las especificaciones de los bienes a adquirirse; salvo que el contrato se refiera a fiscalización, supervisión, o actualización de los estudios, diseños o proyectos; 3. Los miembros de directorios u organismos similares o de la Comisión Técnica de la entidad convocante, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; 4. Los funcionarios, servidores o empleados que hayan intervenido en la etapa precontractual o contractual y que con su acción u omisión pudieren resultar favorecidos, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como las personas jurídicas de derecho privado o sociedades de hecho en las que los indicados funcionarios, servidores o empleados, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan participación, aún en el caso de que los referidos funcionarios, servidores o empleados hubieren renunciado a sus funciones; y, 5. Los que de manera directa hayan estado vinculados con la elaboración, revisión o aprobación de los pliegos, relacionados con el contrato a celebrarse. 6. Los oferentes que, con respecto a su participación durante el procedimiento precontractual, el SERCOP haya determinado la existencia de una vinculación de conformidad con lo previsto en las definiciones de esta Ley. Si se comprobare la intervención de un oferente inhábil, éste quedará eliminado del respectivo proceso precontractual, sin derecho a reclamo alguno.”.*

Que, el primer inciso de la Disposición General Séptima de la LOSNCP, prescribe: “*En cualquiera de las modalidades de contratación previstas en esta Ley, las empresas oferentes, al momento de presentar su oferta, deberán demostrar el origen lícito de sus recursos y presentar la nómina de sus socios o accionistas para verificar que los mismos no estén inhabilitados para participar en procedimientos de contratación pública”.*

Que, la Disposición General Décima de la Ley ibidem, dispone: “*Toda la información relacionada con los pagos recibidos por los contratistas y sub contratistas del Estado, así como sus movimientos financieros, tendrá el carácter de pública y*

deberá ser difundida a través de un portal de información o página web, destinada para el efecto, que permita detectar con certeza el flujo de los fondos públicos. No se podrá alegar reserva tributaria, societaria, bursátil ni bancaria sobre este tipo de información. En este proceso de interoperabilidad actuarán el Servicio de Contratación Pública, Ministerio de Economía y Finanzas, el Servicio de Rentas Internas, Banco Central del Ecuador, la Unidad de Análisis Financiero y Económico y demás entidades involucradas y que cuenten con información necesaria para el cumplimiento de los fines de esta Disposición. El Banco Central del Ecuador, el Servicio de Rentas Internas y el ministerio encargado de las finanzas públicas emitirán la normativa secundaria necesaria para regular esta disposición”;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 802, de 21 de julio de 2016, se promulgó la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Entre los fines principales de esta ley, se encuentra: “(...) *la coordinación entre las instituciones cuyos registros e información sirven para prevenir, combatir y erradicar el delito de lavado de activos*”;

Que, el inciso final del artículo 6 de la Ley ibídem, establece: “*Para fines de análisis, las instituciones del sector público que mantengan bases de datos tendrán la obligación de permitir el acceso de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a las mismas, en los campos que no sean de carácter reservado*”;

Que, el artículo 76 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prescribe: “*Se entienden por recursos públicos los definidos en el Art. 3 de la ley de la Contraloría General del Estado. (...) Los anticipos correspondientes a la contratación pública no pierden su calidad de recursos públicos, hasta el momento de ser devengados; la normativa aplicable a la gestión de dichos recursos será la que corresponde a las personas jurídicas de derecho privado, con excepción de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 299 de la Constitución de la República*”;

Que, el artículo 352 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prevé: “*Los datos de carácter personal de los usuarios del sistema financiero nacional que reposan en las entidades de dicho sistema y su acceso están protegidos, y solo podrán ser entregados a su titular o a quien éste autorice o por disposición de este Código*”.

Que, el inciso final del artículo 353 del Código ibídem, preceptúa que no se aplicará el sigilo ni reserva a los recursos de las entidades del sector público;

Que, los números 6 y 9 del artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante - RGLOSNC, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 87 de 20 de junio de 2022,

establece que el Servicio Nacional de Contratación Pública, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones: “6. *Expedir actos normativos que complementen y desarrollen el contenido de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y del presente Reglamento General, los cuales entrarán en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial (...) 9. Expedir modelos de pliegos, que contendrán únicamente lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en este Reglamento General y en los actos normativos del Servicio Nacional de Contratación Pública*”;

Que, el primer inciso del artículo 55 del RGLOSNC, determina que la entidad contratante elaborará los pliegos para cada contratación, para lo cual deberá observar los modelos elaborados por el Servicio Nacional de Contratación Pública que sean aplicables;

Que, el artículo 56 del RGLOSNC, prevé: “*se entenderá por beneficiario final a la persona natural que efectiva y finalmente a través de una cadena de propiedad o cualquier otro medio de control, posea o controle a una sociedad; y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. También es beneficiario final toda persona natural que ejerce un control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Las declaraciones referentes a los beneficiarios finales se realizarán a efectos de que los respectivos órganos de control puedan detectar con certeza, de acuerdo con sus atribuciones, el beneficiario final o real. La identificación de los beneficiarios finales deberá requerirse en los procedimientos de contratación pública como un requisito habilitante; la misma, será solicitada en los modelos de pliegos obligatorios emitidos por el Servicio Nacional de Contratación Pública, de tal forma que tanto entidades contratantes como proveedores del Estado se sujeten a su cumplimiento en cada procedimiento de contratación pública; la omisión en su presentación constituirá causal para el rechazo de la oferta. Se excepcionan de la presente disposición las contrataciones por ínfima cuantía debido a su naturaleza y casuística. Esta información tendrá el carácter de pública y será difundida por los medios electrónicos determinados para el efecto. En caso de detectarse inconsistencia entre lo declarado y el beneficiario final comprobado efectivamente como parte de las acciones de control gubernamental, se procederá conforme lo previsto en la letra c) del artículo 106 y artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio de las sanciones que les competa aplicar a otras entidades o autoridades. El Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa correspondiente para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo*”;

Que, el artículo 57 del RGLOSNC, en su parte pertinente, establece: - *El Servicio Nacional de Contratación Pública es el encargado de emitir el modelo de uso obligatorio de pliegos para las entidades comprendidas en el artículo 1 de la Ley*

Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los que serán publicados en el Portal COMPRASPÚBLICAS (...) Los modelos de pliegos y sus modificaciones se aprobarán mediante resolución del Director o Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública (...)

En lo que respecta a las contrataciones en situaciones de emergencia, aún cuando no se requiere la elaboración de pliegos, se deberá incorporar como parte de la documentación relevante de cada procedimiento de contratación derivado de la situación de emergencia, el Formulario de Declaración de Beneficiario Final expedido por el Servicio Nacional de Contratación Pública, el cual constará publicado en el Portal Institucional del SERCOP. El Servicio Nacional de Contratación Pública, en el proceso de selección de proveedores para Catálogo Electrónico y Catálogo Dinámico Inclusivo, incorporará de manera obligatoria como parte del Formulario Único de la oferta del pliego la “Declaración de Beneficiario Final”, previo a la incorporación de los proveedores en los respectivos catálogos de bienes y servicios administrados por el Servicio Nacional de Contratación Pública”.

Que, el inciso final del artículo 250 del RGLOSNCP, determina: “(...) A efectos de aplicar la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para el caso de ofertas presentadas por personas jurídicas o en asociación o consorcio o compromiso de asociación o consorcio, las entidades contratantes, durante la etapa precontractual deberán revisar que los socios o accionistas o partícipes no se encuentren incursos en las inhabilidades descritas en el presente artículo, al presentar la oferta. Se entenderá que esta disposición se refiere a personas jurídicas donde su socio o accionista sea mayoritario, es decir, debiendo poseer el 51% o más de acciones o participaciones de la persona jurídica.”.

Que, mediante Resolución Externa Nro. R.E.-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, el Servicio Nacional de Contratación Pública expidió la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por dicho Servicio; la cual se encuentra publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 245, de 29 de enero de 2018, así como en el portal institucional del SERCOP;

Que, mediante Resolución Nro. RE-SERCOP-2020-0110, de 21 de septiembre de 2020, el Servicio Nacional de Contratación Pública expidió reformas a la Resolución Externa Nro. R.E.-SERCOP-2016-0000072, así como a los modelos de pliegos, versión SERCOP 2.1, de 09 de junio de 2017, en aquello relacionado al levantamiento del sigilo bancario y declaración de beneficiario final;

Que, en cumplimiento a la definición de beneficiario final, prevista en el artículo 56 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es necesario que el SERCOP a través de su normativa secundaria,

establezca la obligatoriedad de que los oferentes proporcionen y declaren la información de sus beneficiarios finales, en el Formulario Único de la Oferta de los diferentes procedimientos de contratación pública. Esto, a fin de fortalecer el principio de transparencia previsto en el artículo 4 de la LOSNCP, así como conocer a las personas naturales que en última instancia se benefician de las transacciones financieras derivadas del flujo de los recursos públicos, con el objeto de que los respectivos órganos de control puedan detectar con certeza, al beneficiario final;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 69, de 9 de junio de 2021, se designó a la señora María Sara Jijón Calderón, LLM, como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los números 8 y 9 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con los números 6 y 9 del artículo 8 del RGLOSNCP; y, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo,

RESUELVE:

EXPEDIR REFORMAS A LA RESOLUCIÓN EXTERNA NRO. R.E.-SERCOP-2016-0000072 (REFORMADA), PUBLICADA EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 425, DE 29 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ LA CODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 1.- Sustitúyase el número 1 del artículo 2, por el siguiente texto:

*“1. **Accionista, socio o partícipe mayoritario.-** Se considera que un socio, accionista o partícipe es mayoritario, al poseer el 51% o más de las acciones o participaciones de una persona jurídica.”.*

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 61, por el siguiente texto:

*“**Art. 61.- Solicitud de información.-** Las entidades contratantes deberán requerir obligatoriamente en los pliegos de cada procedimiento de contratación, la determinación clara de la identidad de los accionistas, partícipes o socios mayoritarios de cada uno de los oferentes que sean personas jurídicas. A su vez, cuando el referido accionista, partícipe o socio mayoritario de aquella sea una persona jurídica, se deberá determinar la identidad de sus accionistas, partícipes o socios, y así sucesivamente hasta transparentar la estructura de propiedad a nivel de personas naturales.*

La entidad contratante utilizará la información proporcionada por cada oferente, para efectuar la calificación del procedimiento de contratación, verificar la existencia de las inhabilidades de contratación generales y especiales que se establecen en los artículos 62 y 63 de la LOSNCP, en concordancia con lo previsto en su Reglamento General de aplicación.

Los representantes legales de las personas jurídicas contratistas del Estado, así como las personas jurídicas y/o naturales de los compromisos de asociación o consorcio, y el procurador común de las asociaciones o consorcios constituidos, declararán la identidad de la persona natural que será el beneficiario final o real de los recursos públicos.

Las cuentas bancarias y sus movimientos, de todas las personas naturales o jurídicas que consten como socios o accionistas, en cualquier nivel de la estructura accionaria de una persona jurídica, o consorcio o asociación oferente, cuando estén relacionadas con el flujo de los recursos públicos, no estarán sujetas a sigilo bancario, tributario, societario ni bursátil. Estarán sujetas a esta disposición, inclusive las personas naturales declaradas como beneficiarios finales.

Las disposiciones de este artículo estarán contempladas expresamente en los modelos de pliegos obligatorios emitidos por el SERCOP, de tal forma que tanto entidades contratantes como proveedores del Estado se sujeten a su cumplimiento, en los procedimientos de contratación pública.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 62, por el siguiente texto:

“Art. 62.- Declaración del beneficiario final.- *Se entenderá por beneficiario final a la persona natural que efectiva y finalmente a través de una cadena de propiedad o cualquier otro medio de control, posea o controle a una sociedad; y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. También es beneficiario final toda persona natural que ejerce un control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Las declaraciones referentes a los beneficiarios finales se realizarán a efectos de que los respectivos órganos de control puedan detectar con certeza, de acuerdo con sus atribuciones, el beneficiario final o real.*

La identificación de los beneficiarios finales deberá requerirse en los procedimientos de contratación pública como un requisito habilitante; la misma, será solicitada en los modelos de pliegos obligatorios emitidos por el Servicio Nacional de Contratación Pública, de tal forma que tanto entidades contratantes como proveedores del Estado se sujeten a su cumplimiento en cada procedimiento de contratación pública; la omisión en su presentación constituirá causal para el rechazo de la oferta. Se excepcionan de la presente disposición las contrataciones por ínfima cuantía debido a su naturaleza y casuística.

Esta información tendrá el carácter de pública y será difundida por los medios electrónicos determinados para el efecto.

En caso de detectarse inconsistencias entre lo declarado y el beneficiario final comprobado efectivamente como parte de las acciones de control gubernamental, se procederá conforme lo previsto en la letra c) del artículo 106, y el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio de las sanciones que les compete aplicar a otras entidades o autoridades.

En los procedimientos de contratación en situaciones de emergencia, las entidades contratantes deberán incorporar como parte de la documentación relevante, la Declaración de Beneficiario Final, expedido por el Servicio Nacional de Contratación Pública, el cual constará publicado en el Portal Institucional del SERCOP.

El Servicio Nacional de Contratación Pública, en el proceso de selección de proveedores para Catálogo Electrónico y Catálogo Dinámico Inclusivo, incorporará de manera obligatoria la “Declaración de Beneficiario Final”, previo a la inclusión de los proveedores en los respectivos catálogos de bienes y servicios administrados por el SERCOP.

La Declaración de Beneficiario Final correspondiente a los procedimientos de contrataciones en situaciones de emergencia, Catálogo Electrónico y Catálogo Dinámico Inclusivo, se expide como anexo a la presente Codificación.”.

EXPEDIR REFORMAS A LOS MODELOS DE PLIEGOS VERSIÓN SERCOP 2.1, DE 9 DE JUNIO DE 2017 Y MODELOS DE PLIEGOS DE LICITACIÓN DE SEGUROS DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Artículo 1.- Sustitúyase el número 16, establecido en el apartado 1.1 “Presentación y Compromiso”, de la Sección I, del “Formulario Único de la Oferta”, de los procedimientos de: Subasta Inversa Electrónica, Menor Cuantía, Cotización y Licitación de Bienes y Servicios; Licitación de Obras; Consultoría; Régimen Especial y Licitación de Seguros; y, el número 18, establecido en el apartado 1.1 “Presentación y Compromiso”, de la Sección I, del Formulario Único de la Oferta, de los procedimientos de Menor Cuantía y Cotización de Obras, por el siguiente texto:

“Declaro que, en calidad de oferente, no me encuentro incurso en las inhabilidades generales y especiales para contratar, establecidas en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador, letra j) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público, artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 252 de su Reglamento General; y, demás normativa aplicable.

Adicionalmente, tratándose de una persona jurídica, declaro que los socios, accionistas o partícipes mayoritarios de la persona jurídica a la que represento, es decir, quienes posean el 51% o más de acciones o participaciones, no se encuentran incursos en las inhabilidades mencionadas.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el apartado 1.3, de la Sección I, del “Formulario Único de la Oferta” de los modelos de pliegos aplicables a los procedimientos de: Subasta Inversa Electrónica; Menor Cuantía; Cotización y Licitación de Obras, Bienes y Servicios; Consultoría; Régimen Especial (salvo aquellas previstas en el número 8 del artículo 2 de la LOSNCP) y Licitación de Seguros; por el siguiente texto:

“1.3 DECLARACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS Y PERSONAS NATURALES, OFERENTES.

En mi calidad de representante legal de (nombre de persona jurídica/ razón social ¹) o, (nombre de la persona natural²), declaro bajo juramento en conocimiento de las consecuencias legales que se generen por faltar a la verdad, lo siguiente:

A. DECLARACIÓN PARA PERSONAS JURÍDICAS:

1. Libre y voluntariamente presento la nómina de socios, accionistas o partícipes mayoritarios que detallo más adelante, para la verificación de que ninguno de ellos esté inhabilitado en el RUP para participar en los procedimientos de contratación pública.

2. Que la compañía a la que represento (el oferente deberá agregar la palabra SI, o la palabra, NO, según corresponda) está registrada en la BOLSA DE VALORES.

SI ☐

NO ☐

(En caso de que la persona jurídica tenga registro en alguna bolsa de valores, deberá incluir un párrafo en el que conste la fecha de tal registro, y declarar que en tal virtud sus acciones se cotizan en la mencionada Bolsa de Valores).

3. Acepto que la entidad contratante descalifique a mi representada, en caso de que los socios, accionistas, o partícipes mayoritarios se encuentren inhabilitados por alguna de las causales previstas en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador, letra j) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Pública, artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, artículo 252 de su Reglamento General.

¹ Completar en caso de tratarse de una persona jurídica.

² Completar en caso de tratarse de una persona natural.

4. *Me comprometo a notificar a la entidad contratante en caso de transferencia, cesión, o enajenación, bajo cualquier modalidad de las acciones, participaciones o cualquier otra forma de participación, que realice la persona jurídica a la que represento. En caso de no hacerlo, acepto la facultad de la entidad contratante para declarar la terminación unilateral del contrato respectivo. (Esta declaración del representante legal sólo será obligatoria y generará efectos jurídicos si la compañía o persona jurídica NO cotiza en bolsa).*

5. *Garantizo la veracidad y exactitud de la información presentada; y, autorizo a la entidad contratante, al Servicio Nacional de Contratación Pública, o a los órganos de control, a efectuar las verificaciones del caso, a fin de constatar la información en mención.*

6. *En caso de que la persona jurídica tenga entre sus socios, accionistas, partícipes o sus representantes legales a alguien considerada como “Persona Expuesta Políticamente (PEP)”, de conformidad a lo previsto en los artículos 42 y 44 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, deberá detallar la siguiente información:*

Nombres completos	Cédula o RUC	Cargo o dignidad que ejerce	Entidad o Institución en la que ejerce el cargo o dignidad

7. *Si la oferta es presentada por una persona jurídica, o a través de un compromiso de asociación o consorcio, o de una asociación o consorcio constituido; declaro que uno o más accionistas, partícipes, o socios que conforman la misma, así como los representantes legales o procuradores comunes, según corresponda; ejercen una dignidad de elección popular o un cargo en calidad de servidor público. (El oferente deberá agregar la palabra SI, o la palabra, NO, según corresponda).*

SI ☐

NO ☐

En caso de que la declaración antes referida sea afirmativa, el oferente deberá completar la siguiente información:

<i>Nombres completos</i>	<i>Cédula o RUC</i>	<i>Cargo o dignidad que ejerce</i>	<i>Entidad o Institución en la que ejerce el cargo o dignidad</i>

8. Acepto que en caso de que el contenido de la presente declaración no corresponda a la verdad, la entidad contratante actuará de la siguiente manera:

a) Notificará al Servicio Nacional de Contratación Pública y remitirá la información respectiva, a fin de que analice la aplicación de las sanciones que correspondan.

b) Descalifique a mi representada como oferente; o,

c) Proceda a la terminación unilateral del contrato respectivo, en cumplimiento al artículo 64 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, si tal comprobación ocurriere durante la vigencia de la relación contractual.

Además, acepto responder por los daños y perjuicios que estos actos ocasionen.

B. NÓMINA DE SOCIOS, ACCIONISTAS O PARTÍCIPE MAYORITARIOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:

TIPO DE PERSONA JURÍDICA:

<i>Compañía Anónima.</i>	
<i>Compañía de Responsabilidad Limitada.</i>	
<i>Compañía Mixta.</i>	
<i>Compañía en Nombre Colectivo.</i>	
<i>Compañía en Comandita Simple y Dividida por Acciones.</i>	
<i>Sociedad Civil.</i>	
<i>Corporación.</i>	
<i>Fundación.</i>	
<i>La Sociedad por Acciones Simplificada.</i>	
<i>Otra.</i>	

1. Declaro la identificación, nombres completos y demás información de todos los socios, accionistas o socios mayoritarios, hasta llegar al nivel de personas naturales, conforme el siguiente detalle:

Nombres completos del socio, accionista o partícipe mayoritario de la persona jurídica	Número de cédula de identidad, ruc o identificación similar emitida por país extranjero, de ser el caso	Porcentaje de participación en la estructura de propiedad de la persona jurídica	Domicilio Fiscal

Notas correspondientes a las letras A y B:

1. La información contenida en las letras A y B, del apartado 1.3, de la Sección I, del Formulario Único de la Oferta, será completada exclusivamente por personas jurídicas.
2. Esta sección deberá completarse por las personas jurídicas de los compromisos de asociación o consorcio, y el procurador común de las asociaciones o consorcios constituidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. La información deberá ser declarada y suscrita de manera individualizada.
3. Si los socios, accionistas o partícipes de la persona jurídica, o de la persona jurídica a consorciarse o asociarse, o de éste último legalmente constituido; poseen un porcentaje de acciones o participaciones inferiores al 51%, no deberán completar los cuadros contenidos en la letra B, del apartado 1.3, de la Sección I, del Formulario Único de la Oferta.
4. La falta de presentación de la información contenida en las letras A y B será causal de descalificación de la oferta.

C. DECLARACIÓN PARA PERSONAS NATURALES:

1. Libre y voluntariamente, declaro no estar inhabilitado en el RUP para participar en los procedimientos de contratación pública. Por tanto, acepto que la entidad contratante me descalifique, en caso de encontrarme inhabilitado por alguna de las causales previstas en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador, letra j) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público, artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, artículo 252 de su Reglamento General.

2. Garantizo la veracidad y exactitud de la información presentada; y, autorizo a la entidad contratante, al Servicio Nacional de Contratación Pública, o a los órganos de control, a efectuar las verificaciones del caso, a fin de constatar la información en mención.

3. Declaro que SI/ NO soy una “Persona Expuesta Políticamente (PEP)”, de conformidad a lo previsto en los artículos 42 y 44 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

SI ☐NO ☐

En caso de que la declaración sea afirmativa, el oferente deberá completar la siguiente información:

Nombres completos	Cédula o RUC	Cargo o dignidad que ejerce	Entidad o Institución en la que ejerce el cargo o dignidad

4. Declaro que ejerzo una dignidad de elección popular o un cargo en calidad de servidor público. (El oferente deberá agregar la palabra SI o la palabra NO, según corresponda).

SI ☐NO ☐

En caso de que la declaración antes referida sea afirmativa, el oferente deberá completar la siguiente información:

<i>Nombres completos</i>	<i>Cédula o RUC</i>	<i>Cargo o dignidad que ejerce</i>	<i>Entidad o Institución en la que ejerce el cargo o dignidad</i>

5. Acepto que en caso de que el contenido de la presente declaración no corresponda a la verdad, la entidad contratante actuará de la siguiente manera:

a) Notificará al Servicio Nacional de Contratación Pública y remitirá la información respectiva, a fin de que analice la aplicación de las sanciones que correspondan;

b) Descalifique mi participación como oferente; o,

c) Proceda a la terminación unilateral del contrato respectivo, en cumplimiento al artículo 64 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, si tal comprobación ocurriere durante la vigencia de la relación contractual.

Además, acepto responder por los daños y perjuicios que estos actos ocasionen.

Notas correspondientes a la letra C:

- 1. La información contenida en la letra C, del apartado 1.3, de la Sección I, del Formulario Único de la Oferta, será completado exclusivamente por personas naturales.*
- 2. En caso de personas naturales a consorciarse o asociarse, de conformidad a lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la información deberá ser declarada y suscrita de manera individualizada por cada una de las personas naturales, que conforman el mismo.*
- 3. La falta de presentación de la información contenida en la letra C, será causal de descalificación de la oferta.*

D. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO FINAL

1. Declaro que en los términos previstos en el artículo 56 del Reglamento General a Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las siguientes personas naturales serán los beneficiarios finales del flujo de los recursos públicos en el presente

procedimiento de contratación pública; por lo tanto, libre y voluntariamente autorizo al SERCOP a publicar la siguiente información declarada en esta oferta:

<i>Nombre</i>	<i>Cédula/Pasaporte</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>No (s). de Cuenta (s)</i>	<i>Institución Financiera</i>

2. Acepto que esta información les permitirá a los órganos de control, detectar con certeza, de acuerdo con sus atribuciones, el beneficiario final o real.

Notas correspondientes a la letra D:

- 1. A efectos de completar esta declaración de control del flujo de los recursos públicos, se entenderá por beneficiario final, a la persona natural que efectiva y finalmente a través de una cadena de propiedad o cualquier otro medio de control, posea o controle a una sociedad; y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. También es beneficiario final toda persona natural que ejerce un control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.*
- 2. Esta sección no será aplicable a las personas naturales que oferten a nombre propio; en los casos aplicables deberá completarse con la información de las personas naturales en cuyo nombre se actúa dentro del procedimiento precontractual.*
- 3. Esta sección deberá completarse por las personas jurídicas y/o naturales de los compromisos de asociación o consorcio, y el procurador común de las asociaciones o consorcios constituidos. En estos casos, las personas naturales y/o partícipes, deberán suscribir la declaración de manera individualizada.*
- 4. La falta de presentación de esta declaración será causa de rechazo y descalificación de la oferta.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: En el término de quince (15) días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial, el Servicio Nacional de Contratación Pública, reformará los modelos de pliegos de los procedimientos de obras, bienes y servicios, régimen especial (salvo aquellas previstas en el número 8 del artículo 2 de la LOSNCP) y consultoría, en base a lo contemplado en la presente resolución; los cuales, serán aplicables desde el momento de

su publicación, sin perjuicio de las actualizaciones del Módulo Facilitador de Compras Públicas que se encuentren en proceso de implementación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese la Resolución Externa No. RE-SERCOP-2022-0124 de 29 de abril de 2022; así como todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, a los 4 días del mes de octubre de 2022.

Comuníquese y publíquese.-



María Sara Jijón Calderón, LLM

**DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Certifico que la presente Resolución fue aprobada y firmada el día de hoy 4 de octubre de 2022.



Mgs. Rocío Pamela Ponce Almeida

**DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO FINAL PARA CONTRATACIONES EN
SITUACIONES DE EMERGENCIA Y PROCESOS DE SELECCIÓN DE
PROVEEDORES PARA CATÁLOGO ELECTRÓNICO Y CATÁLOGO DINÁMICO
INCLUSIVO**

NOMBRE DEL PROVEEDOR
RUC

1. Declaro que en los términos previstos en el artículo 56 del Reglamento General a Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las siguientes personas naturales serán los beneficiarios finales del flujo de los recursos públicos en el presente procedimiento de contratación pública; por lo tanto, libre y voluntariamente autorizo al SERCOP a publicar la siguiente información declarada en esta oferta:

<i>Nombre</i>	<i>Cédula/Pasaporte</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>No (s). de Cuenta (s)</i>	<i>Institución Financiera</i>

2. Acepto que esta información les permitirá a los órganos de control, detectar con certeza, de acuerdo con sus atribuciones, el beneficiario final o real.

Notas correspondientes a la letra D:

- 1. A efectos de completar esta declaración de control del flujo de los recursos públicos, se entenderá por beneficiario final, a la persona natural que efectiva y finalmente a través de una cadena de propiedad o cualquier otro medio de control, posea o controle a una sociedad; y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. También es beneficiario final toda persona natural que ejerce un control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.*
- 2. Esta sección no será aplicable a las personas naturales que oferten a nombre propio; en los casos aplicables deberá completarse con la información de las personas naturales en cuyo nombre se actúa dentro del procedimiento precontractual.*
- 3. Esta sección deberá completarse por las personas jurídicas y/o naturales de los compromisos de asociación o consorcio, y el procurador común de las asociaciones o consorcios constituidos. En estos casos, las personas naturales y/o partícipes, deberán suscribir la declaración de manera individualizada.*
- 4. La falta de presentación de esta declaración será causa de rechazo y descalificación de la oferta.*

FIRMA PROVEEDOR/ REPRESENTANTE LEGAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.